

Acción de Tutela 2020-00166-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA**

Ocho de junio de dos mil veinte

Ref.: Acción de Tutela

Demandante: YESIKA LORENA PALMA GARCIA

Demandado: AIESEC

Rad: 2020 -00166-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por Yesika Lorena Palma García contra AIESEC

I.- LA ACCIÓN

Según se evidencia en el contenido del escrito de tutela, por medio de la presente acción, se solicita la protección de los derechos fundamentales, a la educación los cuales considera que están siendo vulnerados por la accionada de conformidad con los siguientes hechos.

II.- HECHOS

Manifiesta que realizo la compra del voluntariado el 26 de diciembre de 2018 con la organización AIESEC para poderlo realizar como Pasantía Internacional como opción de grado del programa de Administración de Empresas de la Universidad del Tolima al cual pertenecía en ese entonces. El viaje se iba a realizar a partir del 13 de enero de 2019 hasta el 25 de febrero de 2019, pero por situaciones de paro nacional en todas las universidades públicas del país, no lo pudo llevar a cabo, por lo que solicito una nueva fecha correspondiéndole de agosto a octubre de 2019, cuando culminara su semestre universitario.

En abril cuando realizo la solicitud de un apoyo económico que genera la Universidad con base en el promedio estudiantil, se le notificó la ruptura del contrato que existía entre la Universidad del Tolima y la organización Aiesec y que por tal motivo no podía realizar su pasantía internacional, por lo que se comunicó con su asesor José Parra y le informó que el dinero sí lo devolvían y que estaba gestionando con sus superiores para que se pudiera hacer efectivo. Posteriormente le informó que no se podía devolver el dinero, por lo que empezó su proceso legal.

El primer derecho de petición para la devolución del dinero lo envió el 22 de agosto de 2019 (ANEXO 1) al correo suministrado por su asesor (presidencia.ibague@aieseccolombia.org), el cual tuvo respuesta el 20 de noviembre de 2019

El 1 de febrero de 2020 decidió enviar nuevamente la petición, pero esta vez al correo de judicatura (juridica@aieseccolombia.org), de los cuales obtuvo por fin una respuesta el 11 de febrero pero no fue lo que esperaba debido a que ellos son responsables de que no se hubiese podido llevar a

Acción de Tutela 2020-00166-00

cabo su pasantía internacional porque nunca le notificaron una fecha de culminación de contrato con la universidad ni intercedieron por ella para que pudiera llevarlo a cabo, teniendo en cuenta que ya había realizado el pago desde el año anterior y que tenían un compromiso ella.

Decidió entonces contestar a esta petición el 20 de febrero fundamentada en las responsabilidades que ellos tenían para con ella, pero pasó lo mismo que con el primer derecho de petición y nunca obtuvo una respuesta, situación por la que se ampara en la acción de tutela.

III.- PRETENSIÓN

Solicita que se ordene a la organización AIESEC la devolución del dinero invertido para la realización del voluntariado es decir la suma de \$517.650

.

IV.- TRÁMITE

Por auto de 27.mayo.2020 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando de oficio a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA – PROGRAMA DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS ordenándose la notificación a la accionada para lo cual se libraron los oficios respectivos que fueron notificados en legal forma

LA UNIERSIDAD DEL TOLIMA – PROGRAMA DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS Guardo silencio.

AIESEC Dio contestación manifestando que el 20 de diciembre de 2018, la accionante adquirió Programa de Intercambio bajo la modalidad Voluntario Global Saliente pagando a favor de la misma la suma de quinientos dieciséis mil pesos (\$517.650) incluido IVA. El pago de la cuota administrativa, le permite a los Participantes de Intercambio desarrollar una oportunidad en el referido programa en cualquiera de los 128 países en los que se encuentra presente AIESEC EN COLOMBIA. Una vez realiza el correspondiente pago, recibe a través de la Plataforma Atlas y/o a través de correo electrónico términos y condiciones mediante el cual se rige la prestación del servicio. La Participante de Intercambio expone a AIESEC EN COLOMBIA, que para el segundo semestre del año 2018 a causa del cese de actividades de la Institución de Educación Superior a la que se encuentra vinculada se le imposibilitó continuar con el desarrollo del Programa de Intercambio adquirido. Posterior al aplazamiento de la ejecución del servicio, fue aceptada nuevamente en una oportunidad que se desarrollaría desde agosto del año 2019. Sin embargo, la Oficina de Relaciones Internacionales de su Institución Superior le manifestó que el convenio celebrado con AIESEC EN COLOMBIA había terminado. Por lo anterior, la misma no se encontraba facultada para avalar el ejercicio de movilidad y homologar requisitos académicos establecidos en su plan de

Acción de Tutela 2020-00166-00

estudios académicos. El 1 de febrero de 2020, la Participante de Intercambio a través de correo dirigido al área jurídica, solicito la devolución de la cuota administrativa del Programa de Intercambio ofrecido por AIESEC EN COLOMBIA, aduciendo la imposibilidad de ejecutarlo, dadas las condiciones académicas anteriormente expuestas. El 11 de febrero de 2020 .AIESEC EN COLOMBIA mediante respuesta otorgada por el área jurídica le expone a la participante de intercambio que el servicio adquirido ya se encuentra en ejecución, haciendo claridad que el mismo no inicia desde el desplazamiento del estudiante desde territorio nacional al estado extranjero. Previamente, la Asociación lleva a cabo actuaciones de carácter administrativo y financiero para garantizar la realización exitosa del joven participante y la empresa o entidad aliada en estado extranjero. Así mismo, se le indico a la Participante de Intercambio que la imposibilidad de su traslado y el desarrollo de la oportunidad para la cual fue aceptada no obedecía al incumplimiento en las obligaciones que recaen en AIESEC EN COLOMBIA en calidad de prestador de y/o proveedor del servicio, encontrándose exenta de efectuar devolución en los términos de la Ley 1480 de 2011. Ahora bien, ante la inconformidad de la accionante y en aras de ampliar el conocimiento del señor juez, AIESEC EN COLOMBIA es una Entidad sin Ánimo de Lucro, que derivado de la ejecución de su objeto social se ha encargado de promover y apoyar el fortalecimiento del potencial de liderazgo de los jóvenes entre los 18 y 30 años por medio de la ejecución de Programas de Intercambio en tres modalidades en cualquiera de los 128 países en los que la Organización hace presencia. Para tal efecto, celebra alianzas con Instituciones de Educación Superior Privadas y Oficiales en aras de impulsar a los estudiantes a realizar dichos programas que de acuerdo que pueden ser acreditadas para la homologación de prácticas y requisitos exigibles para cada uno de los programas académicos que cursen los estudiantes. Sin embargo, la prestación del servicio no se encuentra supeditado a la aprobación de las Instituciones de Educación Superior en relación con la acreditación de la movilidad, pues dicha autorización es meramente discrecional de cada Institución. Que para el caso objeto de estudio se trata de la efectividad del derecho a la libertad de enseñanza, el derecho al debido proceso y el derecho a la educación presuntamente vulnerados por AIESEC EN COLOMBIA al no conceder la devolución de la cuota administrativa pagada el 20 de diciembre de 2018 con el objeto de realizar un Programa de Intercambio. Se resalta que siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para amparar derechos fundamentales, se debe tener en cuenta que la vulneración debe estar sumariamente probada, al igual que debe estar sustentada para que la orden que el juez determine deba ser ajustada a derecho, por lo cual, una solicitud en la que no se acredita, ni se demuestre la vulneración a los derechos fundamentales no puede ser procedente, ya que el juez no contaría con elementos de juicio para tomar una decisión. Que en este evento, se observó que la accionante, no demuestra haber sufrido algún

Acción de Tutela 2020-00166-00

perjuicio por parte de esta organización frente a los derechos que invoca, por lo cual la acción no debe prosperar, más aun cuando se ha demostrado que a pesar de las contingencias que han imposibilitado la continuación del programa de intercambio para la estudiante, AIESEC EN COLOMBIA ha ofrecido alternativas adicionales y ha instado a la misma a aplicar a otras oportunidades, no limitando el acceso al servicio, aun cuando han pasado más de 16 meses desde que la misma adquirió el programa y a la fecha no ha sido llevado a término por la configuración de no previsibles e irresistibles tanto para el accionante como para el accionado. Ahora, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener, que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional. Con todo, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso. Lo anterior excluye entonces un amparo constitucional masivo en estas materias, especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable. Por estas razones, la Corte Constitucional ha considerado que el escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento o incumplimiento de un contrato o para definir derechos litigiosos de contenido económico, es el de las acciones ordinarias y no así la acción de tutela. Por consiguiente, la acción de tutela no es el instrumento apto para lograr que se ordene el pago de las sumas de dinero exigidas por la accionante, si ello es objeto además de un debate contractual y no existe perjuicio irremediable alguno, puesto que el objetivo intrínseco de esta acción tutelar no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción. Ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley. De acuerdo con los fundamentos de hecho y jurídicos expuestos, la entidad accionada solicita se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, puesto que la accionante cuenta con otros medios de defensa judiciales para obtener por la vía ordinaria el cumplimiento de las pretensiones económicas que invoca

V.-CONSIDERACIONES

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Acción de Tutela 2020-00166-00

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.

Luego de analizar las pruebas allegadas y de concluir que solamente si el Juez encuentra que en efecto está siendo vulnerado o amenazado el derecho y se dan las condiciones indispensables apreciando en concreto las circunstancias del caso, se habrá de conceder el amparo constitucional en aras de la protección del derecho afectado.

La acción de tutela está condicionada a que se presente al Juez una situación fehaciente y real amenaza o violación de derechos fundamentales, por lo tanto, el peticionario deberá tener un interés jurídico actual y suficiente para pedir el amparo, para que una vez acreditada la circunstancia tutelable pueda el Juez impartir una orden concreta enderezada a la protección del ordenamiento constitucional.

En primera medida es importante recordar las múltiples ocasiones en que la jurisprudencia constitucional, se ha referido a estas características de la acción de tutela, por ejemplo en Sentencia T- 469 de 2003:

“...Así mismo, ha señalado ésta Corporación que la acción de tutela resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que ésta se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, es requisito indispensable para la procedencia de esta acción, que no exista mecanismo judicial idóneo de defensa válida y eficaz del derecho que se considera amenazado o conculcado. En este sentido, esta Corporación ha resaltado el carácter subsidiario de la acción de tutela, como uno de sus elementos esenciales¹.

Adicionalmente la Corte ha establecido que: “la acción de tutela no busca excluir a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los asuntos que le son propios. Por el contrario, esta acción surge para asegurar en forma especial y excepcional la intangibilidad de los derechos fundamentales, cuando no existan instrumentos jurídicos ordinarios que permitan dicha protección. Significa lo anterior, que son los jueces, en su quehacer ordinario, los llamados a proteger los derechos fundamentales de los asociados y que cuando estos incumplen su función o los medios con lo que ellos cuentan son carentes de eficacia, surge la acción de tutela como el medio idóneo para su protección”.

“Ha recalcado en su jurisprudencia esta Corporación que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda

¹ T-568 de 1998, T-654 de 1998, T-684 de 1998, T-874 de 2000.

Acción de Tutela 2020-00166-00

acudir para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, es la de ser el medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En suma, “de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.²

Es claro que en el presente asunto, la pretensión, es la de obtener el reembolso con respecto de dineros que según dice la accionante le adeuda la entidad accionada con ocasión a un pago para la realización de una pasantía en el exterior la cual no se pudo realizar por terminación del convenio existente con la UT y que esta entidad se niega a asumir.

Aspectos como los que concita la atención no tienen vía expedita por el procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela cuando se requiere acreditar de manera suficiente el derecho para la exoneración del pago de dineros, circunstancia que resulta clara y que fuera debatida por la accionada en su respuesta frente al presente requerimiento. Ante ese reproche puntual necesario resulta el debate probatorio para adoptar la decisión que en derecho corresponda según lo que indiquen las pruebas, y ese escenario no puede ser propio del trámite célere de la acción de tutela, sino de la justicia ordinaria, a través de su aparato judicial.

De acuerdo a lo expresado, es claro que habrá de negarse el amparo constitucional por no ser este el mecanismo, cuando el administrado cuenta con el proceso y juez natural propias de este tipo de reclamaciones y a las que considera tiene derecho.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

² Corte Constitucional, sentencia [T-455 de 2005](#) M.P Manuel José Cepeda Espinosa, T-216 de 2006, MP: Álvaro Tafur Galvis, T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yépez, T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, T-147 de 2004,MP: Jaime Araujo Rentería y T-1016 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción de Tutela 2020-00166-00

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por YESIKA LORENA PALMA GARCIA contra la organización AIESEC y la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA – PROGRAMA DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS por improcedente.

Segundo: Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita.

Tercero: Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

(FIRMA EN ORIGINAL)

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO